

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIII — MES VII

Caracas, viernes 28 de abril de 2006

Número 38.426

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

Presidencia de la República

Decreto N° 4.446, mediante el cual se unifica el salario mínimo para las empresas de menos de 20 trabajadores, conserjes y trabajadores domésticos y se establece el salario mínimo que regirá a partir del 01 de septiembre de 2006, en los términos que en él se indican.

Decreto N° 4.447, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

Decreto N° 4.448, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se encarga al ciudadano Albert Reverón Becerra, Comisionado de Asuntos Internacionales, con rango de Director de Línea.

Ministerio de Industrias Básicas y Minería

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mariana Parma Ponte, Directora General de la Dirección de Promoción y Negociación de Inversiones de este Ministerio.

Ministerio de Turismo

Resolución por la cual se designa responsables de la ejecución del proyecto «Diseño y Ejecución del Plan de Simplificación de Trámites Administrativos del MINTUR», a los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio de Educación y Deportes

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Teresa Josefina Marcano, la firma de los documentos que en ella se especifican.

Ministerio de Infraestructura

Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano José Martí Reyna González, Gerente de Oficina de Seguridad, del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Juan Francisco Vásquez Ortiz, Gerente de Oficinas Regionales (E), del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana María Carolina Ameliach Villarreal, Consultor Jurídico (E), del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, la atribución que en ella se señala.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Siboney Tineo, la firma de solicitudes de Pasajes y Viáticos dentro del territorio nacional de las distintas dependencias adscritas al Ministerio del Ambiente que en ella se indican.

Resolución por la cual se delega en la ciudadana María Elizabeth Guzmán de Márquez, la firma de las solicitudes de traspaso de recursos ante la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), por la cantidad que en ella se señala.

Ministerio de Comunicación e Información

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Karelys Valois, Directora de Administración de la Radio Nacional de Venezuela.

Procuraduría General de la República

Resolución por la cual se delega en el ciudadano Mario Aquino Pisano, la firma de los documentos y actos que en ella se especifican.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial
Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Dres. Zenaida Mora de López, Tello Andrés Vásquez Martínez y Nancy Josefina Toyo Yancy).

Fiscalía General de la República
Resolución por la cual se designa Abogado Adjunto I a la ciudadana Janett Coromoto Toro Pérez.

Consejo Nacional Electoral
Resolución por la cual se designa al ciudadano José Enrique Parra Maurera, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora que en ella se indica.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DEL ESTATUTO SOBRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 1. Se modifica el Título de la Ley, en la forma siguiente:

LEY DEL ESTATUTO SOBRE EL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS O FUNCIONARIAS O EMPLEADOS O EMPLEADAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 2. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Artículo 2. Quedan sometidos a la presente Ley los siguientes órganos y entes:

1. Los ministerios y demás organismos de la Administración Central de la República.
2. La Procuraduría General de la República.
3. El Consejo Nacional Electoral.
4. La Defensoría del Pueblo.
5. Los estados y sus organismos descentralizados.
6. Los municipios y sus organismos descentralizados.
7. Los institutos autónomos y las empresas en las cuales alguno de los organismos del sector público tenga por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital.
8. Las fundaciones del Estado.
9. Las personas jurídicas de derecho público con forma de sociedades anónimas.
10. Los demás entes descentralizados de la Administración Pública Nacional y de los estados y los municipios.

Artículo 34. El Ministerio de Planificación y Desarrollo actualizará el Registro Nacional de Jubilados con la información obtenida a través del censo previsto en el artículo 139 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 35. Se deroga la Ley de Pensiones del 20 de junio de 1928.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los veintisiete días del mes de abril de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
El Ministro del Trabajo
(L.S.)

RICARDO DORADO CANO-MANUEL

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
La Ministra para la Economía Popular
(L.S.)

OLY MILLAN CAMPOS

Refrendado
La Ministra para la Alimentación
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
La Ministra del Despacho de la Presidencia
(L.S.)

DELICY RODRIGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 4.446

25 de abril de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 11 y 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 80 y 91 ejusdem, 2°, 13, 22 y 172 de la Ley Orgánica del Trabajo, 84, literal c) y 95 de su Reglamento, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es obligación constitucional del Estado garantizar el derecho del trabajador a un salario suficiente, que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia, las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela ha suscrito y ratificado los Convenios Nros. 26, 95 y 100 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), relativos al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, a la protección del salario y a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y femenina, por un trabajo de igual valor, respectivamente,

CONSIDERANDO

Que debe mantenerse la política de recuperación sostenida del poder adquisitivo de la población venezolana, lo cual pasa por la dignificación de la remuneración del trabajo, así como por el desarrollo de un modelo productivo endógeno, capaz de generar empleos estables y de calidad,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha adoptado continuas medidas dirigidas a la promoción y fortalecimiento de las micro y pequeñas empresas, incluyendo preferencias a través de contratos reservados por montos y categorías, en los procedimientos de selección de contratistas y de las contrataciones, así como apoyo a través del sistema financiero público y de garantías, programas de asistencia técnica y de sistemas de comercialización.

DECRETA

Artículo 1°. Se fija como salario mínimo mensual obligatorio para los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de este Decreto, la cantidad de cuatrocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta bolívares sin céntimos (Bs. 465.750,00), esto es, quince mil quinientos veinticinco bolívares sin céntimos (Bs. 15.525,00) diarios por jornada diurna, a partir del 1° de mayo de 2006.

Desde el 1° de septiembre de 2006, el salario mínimo obligatorio ascenderá a quinientos doce mil trescientos veinticinco bolívares sin céntimos (Bs. 512.325,00) mensuales; esto es, diecisiete mil setenta y siete bolívares con cincuenta céntimos (Bs. 17.077,50) diarios por jornada diurna.

Dicho salario mínimo obligatorio corresponderá a los trabajadores urbanos, rurales domésticos y de conserjería, independientemente del número de trabajadores que presten servicios para el patrono.

Artículo 2°. Se fija como salario mínimo para los adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título V de la Ley Orgánica del Trabajo, la cantidad mensual de trescientos cuarenta y nueve mil doscientos noventa y seis bolívares con veintinueve céntimos (Bs. 349.296,29) mensuales,

esto es, once mil seiscientos cuarenta y tres bolívares con dieciocho céntimos (Bs. 11.643,18) diarios por jornada diurna, a partir del 1° de febrero de 2006.

Desde el 1° de septiembre de 2006, el salario mínimo obligatorio que corresponda a los adolescentes trabajadores y aprendices será de trescientos ochenta y cuatro mil doscientos veinticinco bolívares con noventa y un céntimos (Bs. 384.225,91) mensuales, esto es, doce mil ochocientos siete bolívares con cincuenta y tres céntimos (Bs. 12.807,53) diarios por jornada diurna.

No obstante, si conforme al artículo 258 de la Ley Orgánica del Trabajo, los adolescentes aprendices prestan sus labores en condiciones iguales a los trabajadores mayores de edad, su salario mínimo será el establecido en el artículo 1 del presente Decreto.

Artículo 3°. Los salarios mínimos fijados en los artículos anteriores, deberán ser pagados en dinero efectivo y no comprenderán como parte de los mismos, ningún tipo de salario en especie.

Artículo 4°. Se fija como monto mínimo de las pensiones de los jubilados y pensionados de la Administración Pública Nacional, el salario mínimo obligatorio establecido en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 5°. Se fija como monto mínimo de las pensiones otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), el salario mínimo obligatorio establecido en el artículo 1° del presente Decreto.

Artículo 6°. Cuando la relación de trabajo se hubiera convenido a tiempo parcial, el salario estipulado como mínimo podrá someterse a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto fuere pertinente.

Artículo 7°. El pago de un salario inferior a los estipulados como mínimos por este Decreto, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 627 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 8°. Se mantendrán inalterables las condiciones de trabajo no modificadas por este Decreto, salvo las que se adopten o acuerden en beneficio del trabajador.

Artículo 9°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de mayo del año 2006.

Artículo 10. Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el artículo 95 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 11. El Ministro del Trabajo queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

El Vicepresidente Ejecutivo, JOSE VICENTE RANGEL

El Ministro de Relaciones Exteriores, ALI RODRIGUEZ ARAQUE

El Encargado del Ministerio de Finanzas, JULIO VILORIA

El Ministro de la Defensa, RAMON ORLANDO MANIGLIA F.

El Ministro de Industrias Básicas y Minería, VICTOR ALVAREZ

El Ministro de Turismo, WILMAR CASTRO SOTELDO

El Ministro de Educación Superior, SAMUEL MONCADA ACOSTA

El Ministro de Salud, FRANCISCO ARMADA

El Ministro del Trabajo, RICARDO DORADO CANO-MANUEL

El Ministro de Infraestructura, RAMON ALONZO CARRIZALEZ R.

El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI

La Ministra de Ciencia y Tecnología, MARLENE YADIRA CORDOVA

El Ministro de Comunicación e Información, WILLIAN RAFAEL LARA

La Ministra para la Economía Popular, OLY MILLAN CAMPOS

La Ministra de Alimentación, ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

El Ministro de la Cultura, FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

El Ministro para la Vivienda y el Hábitat, LUIS CARLOS F. ALCALA

El Ministro de Participación Popular y Desarrollo Social,

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

La Ministra del Despacho de la Presidencia, DELCY RODRIGUEZ GOMEZ

El Ministro de Estado para la Integración y el Comercio Exterior,

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN

Decreto N° 4.447

25 de abril de 2006

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 ejusdem, y en los artículos 13 y 22 de la Ley Orgánica del Trabajo, en Consejo de Ministros,

Dicta

la siguiente,

**REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY
ORGANICA DEL TRABAJO**

Artículo 1°. Se inserta un nuevo artículo, relativo a la prelación de fuentes en los procedimientos administrativos laborales, cuyo texto será del tenor siguiente:

"Artículo 5°. Prelación de fuentes en los procedimientos administrativos laborales:

En el supuesto que corresponda a los funcionarios y funcionarias de la administración del trabajo dirimir conflictos intersubjetivos entre particulares, deberán observarse, en el orden establecido, las normas de procedimiento previstas en los siguientes instrumentos:

- a) Ley Orgánica del Trabajo o la que rija la materia;
- b) Ley Orgánica Procesal del Trabajo;
- c) Código de Procedimiento Civil; y
- d) Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Parágrafo Primero: En los procedimientos de esta naturaleza, sólo podrá ejercerse el recurso jerárquico o de apelación en contra de la decisión, salvo que la Ley disponga lo contrario.

Parágrafo Segundo: En el resto de los procedimientos administrativos, se aplicarán con preferencia las normas adjetivas previstas en leyes especiales y, supletoriamente, regirá lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos."

Artículo 2°. Se modifica el artículo 5°, en la forma siguiente:

"Artículo 6°. Normas de origen internacional:

Las normas de la Organización Internacional del Trabajo contenidas en su Constitución y convenios, así como las previstas en tratados y demás instrumentos normativos internacionales sobre relaciones de trabajo y seguridad social, ratificados por la República, privarán sobre cualquier otra de rango legal, en cuanto fueren más favorables al trabajador o trabajadora."

Artículo 3°. Se modifica el artículo 8°, en la forma siguiente:

"Artículo 9°. Enunciación:

Los principios aiudidos en el literal e) del artículo 60 de la